



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de mayo de dos mil veintiuno**.

V i s t o s, para resolver los autos del expediente número **0869/2019**, que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **cumplimiento de contrato (pago de pesos)**, promovió ****, en contra de **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo establecido por el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que **es Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación** y en el caso, se advierte, que en la cláusula **octava** del contrato fundatorio de la acción, se estableció que las partes se sometieron a la jurisdicción y competencia de los Tribunales ubicados en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio; además, de conformidad con el contenido de la diversa fracción IV numeral en comento, pues **el**

domicilio del demandado, se encuentra ubicado en esta ciudad de Aguascalientes. En tal virtud, se deriva la competencia de este juzgador.

III.- La vía única civil se declara procedente, toda vez que el ejercicio de la acción de **cumplimiento de contrato (pago de pesos)**, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- El actor ****, demandó a ****, por las siguientes prestaciones:

“A).- La Acción de Cumplimiento del CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA QUE REALIZA EL SEÑOR ** POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE SE LE DENOMINARÁ COMO “EL DEUDOR”; ASÍ COMO COMPARECE POR SU PROPIO DERECHO EL ING. **** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL ACREEDOR”** que se encuentra realizado con apego a las Leyes de la Materia y con respeto a los Derechos Humanos y Garantías Individuales protegidos y contenidos en la constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados Internacionales firmados y aceptados por México.

B).- Demando el pago de la cantidad de \$**, como se menciona en la Cláusula Primera del Convenio de Reconocimiento de Adeudo sujeto a Condición Suspensiva esto de manera inmediata y en una sola exhibición ya que como se desprende de las pruebas el hoy actor ha recibido los medios económicos para cumplir con dicha obligación y la condición suspensiva no es aplicable ni sujeta el cumplimiento del contrato a la fecha.**

D) (SIC).- Reclamo el Pago de los Gastos y Costas que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio, ya



que la razón y motivo del mismo es responsabilidad del incumplimiento de la parte demandada por lo que me veo en la necesidad de promover el presente juicio para recuperar lo debido a la suscrito por la misma”.

Los hechos en que se fundamenta la acción se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaren, en obvio de repetición, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- El demandado ****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, al efecto, señaló en lo esencial, que el convenio que fue presentado por la contraria como base de la acción, fue firmado por su parte sin tener conocimiento de que clase de documento fue el que se firmaba, pues el actor, quien es su ****, abusando de la confianza que le tenía, su edad avanzada e inexperiencia, únicamente le daba a firmar varios documentos diciéndole que eran para arreglar sus asuntos, empero, que desconocía que le hubiese firmado un reconocimiento de adeudo, ya que no existe razón alguna por la cual le deba la cantidad de dinero reclamada, ya que nunca ha trabajado para él, ni le ha prestado, alguna cantidad de dinero, por lo cual resulta procedente el artículo 14 del Código Civil del Estado.

Adujo además, que las prestaciones que se le reclaman resultan improcedentes, ya que en el supuesto, sin conceder, de que hubiese firmado el referido convenio, no ha transcurrido el lapso de tiempo pactado por las partes en las cláusulas tercera y cuarta del fundatorio, por lo que no se ha dado cumplimiento a la condición suspensiva pactada, y que en tal sentido, es que todas las prestaciones reclamadas resultan improcedentes y por ello deberá condenarse a su contraria al pago de gastos y costas.

Los hechos en que fundó su contestación a la demanda se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se

insertaren, en obvio de repetición, ya que su transcripción no es un requisito formal que de forma indispensable deba contener esta determinación, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil de la Entidad.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

VI.- Previo al análisis de la acción principal, se procede al estudio de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por el demandado ****, lo cual se realiza de la siguiente forma:

El numeral 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone: *“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el Tribunal”.*

Del enunciado normativo transcrito se desprende la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva, la procedencia o improcedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedente alguna de ellas, se imposibilita a la autoridad jurisdiccional a entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, y que en dado caso, se deben dejar a salvo los derechos de la parte actora, ó en caso contrario, decidir sobre la controversia de merito, dictando sentencia condenatoria o absolutoria, según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cumplimiento a dicha disposición, se analiza la excepción intitulada como **“Excepción de oscuridad en la demanda”**, que el referido demandado, opuso al dar contestación a la demanda entablada en su contra, misma que hizo consistir en que el actor en los hechos referidos, **no señala**



circunstancias de modo, lugar y tiempo, por ello es imposible contestar de manera adecuada la demanda presentada, toda vez que la parte actora omitió cumplir con la fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **ya que el actor omitió narrar los hechos en que fundó su petición con claridad y precisión, dejándole, en consecuencia, en estado de indefensión**, al no permitirle oponer lo que a su derecho corresponde para armar su defensa sobre lo que le es requerido de cumplimiento.

Al efecto, invocó la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe es el siguiente: *“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”*, así como la tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, cuyo epígrafe es el siguiente: *“DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”*.

Excepción que resulta infundada e improcedente, toda vez que, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora expresó los hechos en que fundó su petición, numerándolos y narrándolos; además, se advierte, que en diversos de los hechos señalados, refirió fechas, circunstancias y terceros participantes.

En tal virtud, le es dable a este juzgador, considerar que en forma alguna se deja a la parte demandada en estado de indefensión; máxime que el demandado ****, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada, en la cual opuso

excepciones y dio contestación a cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa, con lo cual queda de manifiesto que el escrito inicial de demanda no adolece de los vicios señalados por el demandado.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por analogía, conforme a su argumento rector, la jurisprudencia en materia laboral número de tesis V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, de septiembre de 1994, página 62, con número de registro electrónico 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.*

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, disponible para su



consulta en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 263, registro número 228293, la cual a la letra dispone:

“DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.

VII.- Se procede al estudio de la acción de **cumplimiento de contacto (pago de pesos)** ejercitada por ****.

En ese tenor, resulta conveniente analizar el siguiente marco normativo del Código Civil del Estado:

“Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

“Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

“Artículo 1675.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.-Consentimiento;

II.-Objeto que pueda ser materia del contrato”.

“Artículo 1676.- El contrato puede ser invalidado:

I.-Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.-Por vicios del consentimiento;

III.-Porque su objeto, o causa sean ilícitos;

IV.-Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”.

“Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley”.

“Artículo 1678.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

“Artículo 1707.- Son objeto de los contratos:

I.-La cosa que el obligado debe dar;

II.-El hecho que el obligado debe hacer o no hacer”.

“Artículo 1715.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”.

“Artículo 1719.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios”.

“Artículo 1730.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas”.

“Artículo 1731.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar”.



“Artículo 1810.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación”.

“Artículo 1813.-*En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad. El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho”.*

“Artículo 1816.- *Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento”.*

“Artículo 1820.- *La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe*

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedirla resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.”

De los preceptos legales en lo esencial se destaca, que los convenios son acuerdos de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y que los que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos; que para su existencia se requiere del consentimiento de las partes, así como de un objeto que pueda ser materia del contrato, sin embargo, que los mismos pueden ser invalidados, por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, por vicios del consentimiento, porque su objeto, o causa sean ilícitos, o bien porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Asimismo, se obtiene, que por regla general, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley y que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las

consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley; que validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes y que **en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas**, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Además, de los numerales en comento se desprende, que los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida; que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se deberá estar al sentido literal de sus cláusulas; empero, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas.

Por otro lado, que tratándose de contratos sujetos a condición, la misma es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación; sin embargo, que en tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad y que se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Finalmente, que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, **siendo que el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento** o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

Una vez sentados dichos antecedentes, se puntualizan los subsecuentes preceptos legales contenidos en el Código Civil del Estado, por resultar concernientes al presente juicio:



Artículo 1933.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”

“Artículo 2479.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”

“Artículo 2483.- El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.”

“Artículo 2486.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.”

Finalmente, el artículo 5 de la Ley que Regula las Actividades de los Agentes Inmobiliarios en el Estado de Aguascalientes, dispone:

“Artículo 5.- Los agentes inmobiliarios deberán conducirse con ética, apego a la verdad y honestidad en todo acto o hecho vinculado a las Operaciones Inmobiliarias, independientemente del carácter o calidad con la que se ostenten desde el principio y hasta la conclusión de la operación inmobiliaria, evitando los hechos o conductas que pudieran desacreditar la actividad.

Los agentes inmobiliarios podrán llevar a cabo Operaciones Inmobiliarias, a cambio de una remuneración.”

De dichos numerales, en que interesa al caso, se obtiene, que **el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida**, o la prestación del servicio que se hubiere prometido; que si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse

el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Y que en tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, por lo que ve a los diversos numerales referentes al contrato de prestación de servicios, se desprende, que el que presta y el que recibe los servicios profesionales, **pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos**, asimismo, que el pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió y que **los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario**, y que atento al referido numeral 5 de la Ley que Regula las Actividades de los Agentes Inmobiliarios en el Estado de Aguascalientes los agentes inmobiliarios podrán llevar a cabo Operaciones Inmobiliarias, a cambio de una remuneración.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de su acción, en ese sentido, a fin de sustentar sus pretensiones, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Confesional, a cargo de ****, desahogada en audiencia del primero de octubre de dos mil veinte *-visible de la foja doscientos sesenta y siete a la doscientos setenta y cuatro del expediente-*, al tenor del pliego que obra en las fojas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno.



Probanza, que en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en nada abona a los intereses de la parte oferente de la prueba.

Testimonial, a cargo de **** y ****, la cual fue desahogada en audiencia celebrada el primero de octubre de dos mil veinte -*fojas doscientos sesenta y siete a la doscientos setenta y cuatro*-, a la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se le concede valor probatorio a favor de su oferente, con base en las siguientes consideraciones:

Del dicho de los primeros atestes, se advierte que si bien refirió que la relación entre las partes del juicio era elaborar un trabajo para legalizar un documento de “*un rancho ubicado en *****”, omitió señalar de forma precisa a qué bien inmueble se refería, ya que dicha expresión resulta por demás vaga e imprecisa, por otro lado, se advierte que manifestó tener entendido que existía un adeudo entre el actor y demandado de la controversia y que en muchas ocasiones acompañó a las partes del juicio a trámites relacionados para acreditar la propiedad de ese rancho ubicado en ****, de igual forma omitió referir las circunstancias en que tales hechos acontecieron, siendo de igual forma, totalmente generales sus afirmaciones.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido, que al dar contestación a las preguntas quinta, sexta y séptima, si bien refirió que el inmueble propiedad del demandado ubicado en ****, fue vendido y que le consta por haber sido promotor del mismo, y que el mismo fue comprado por ****, omitió señalar las circunstancias en que afirmó dichos hechos acontecieron, así como justificar la razón de su dicho.

Por otro lado, aunque aseguró haberse encontrado presente el día en que se llevó a cabo la venta, que refirió fue en el mes de abril de dos mil catorce, asimismo saber que dicho inmueble le fue entregado al comprador, ya que lo acompañó en

el momento del despojo, cuando previamente había referido una compraventa.

Por último, se advierte que por cuanto hace a que aseguró saber que existe un adeudo entre las partes del juicio y que en las “*constantes visitas*” a las que acudió acompañando al actor del juicio a la casa del ahora demandado, trataron que se le entregaría la cantidad de ****, como pago por sus trabajos y trámites y todo lo relacionado para la venta del racho referido y que subsiste ese adeudo de ****; no pasa inadvertido a este juzgador, que omitió señalar siquiera alguna de las visitas de forma específica, refiriendo al respecto fecha o demás circunstancias en que las referidas “*constantes visitas*” acontecieron, lo anterior aunado a que la cantidad que señala se adeuda no es coincidente con la cantidad reclamada por el actor.

En cuanto al segundo de los atestes ****, no obstante que aseguró que las partes del juicio eran socios en las ventas que tenían de unos terrenos propiedad del señor ****, de los cuales aseguró además fue parte de la toma de posesión, ya que los acompañó a las declaraciones, a llevar papeles y repartió dinero; se advierte que el mismo fue de igual forma, que el ateste antes referido, demasiado vago e impreciso en sus declaraciones, ya que omitió señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que tales acontecimientos aseguró ocurrieron.

Por otro lado, si bien refirió haberse encontrado presente como testigo en los acuerdos y las firmas de los mimos, y que derivado de esa relación, el ahora demandado no le ha pagado al actor del juicio, omitió señalar el motivo por el cual sabe que el ahora demandado no le ha pagado al actor del juicio, es decir, justificar la razón de su dicho; máxime, que al dar contestación a la última de las preguntas que le fueron realizadas, manifestó en relación a la cantidad a que asciende el adeudo referido por su parte, únicamente que “*al principio iban por partes iguales, después hicieron otro ajuste y después no recuerdo como fue el*



último, pero al principio iban a ser partes iguales, por lo mismo que está la sociedad”, sin referir tanto las fechas -ya que utilizó las expresiones al principio y después- como las cantidades, de lo que deviene inverosímil e inexacto su dicho.

En ese tenor, y toda vez que la prueba testimonial, por su naturaleza es colegiada, debe ser valorada en su integridad, es decir, que ambos testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, asimismo que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos y que den razón fundada de su dicho, **sin embargo, como se ha dicho, lo depuesto por los testigos **** y **** se considera inverosímil, dada su imprecisión, por tal motivo es que no se otorga valor probatorio a la testimonial que se valora.**

Apoya la anterior consideración, la siguiente tesis jurisprudencial I.8o.C. J/24, de la Novena Época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de junio de 2010, página 808, con registro digital número 164440, que a la letra dispone:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues **la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron**

cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.” (El énfasis es propio de esta autoridad).

Documental pública, consistente en la copia certificada, que quedó asentada bajo el número ****, del volumen ****, del protocolo a cargo de la licenciada ****, Notario Público número **** de los del Estado, de fecha junio de dos mil diecinueve.

Previo a la valoración de dicha probanza, se procede a **resolver la objeción al respecto opuesta por la parte demandada**, la cual hizo consistir en que el actor pretende hacerle creer a esta autoridad que existe un derecho de crédito superior a favor del actor al argumentar que este existe derivado de que en el convenio involuntariamente y por error tipográfico cometido en su redacción, **se escribió con número un adeudo distinto a la cantidad pactada, ya que se redactó en número \$**** (****) acompañado con letra de la cantidad que asegura es la real del adeudo, la cual es equivalente a ****.**

Además, señaló que si bien dicho convenio fue firmado el dos de octubre de dos mil quince, lo cierto es que **el derecho de crédito contenido a favor del acreedor en dicho documento, sería exigible en un lapso de veinticuatro meses a partir de la firma de la escritura de los inmuebles señalados en el diverso contrato bilateral de promesa de compraventa;** por lo que si no se demuestra que dicho acontecimiento tuvo lugar y que efectivamente han transcurrido los referidos veinticuatro meses, **no se actualiza el supuesto para que el acreedor reclame el derecho contenido en dicha documental, por lo que se le debe negar todo valor probatorio.**



Objeción que resulta **parcialmente fundada y procedente por una parte, pero infundada e improcedente por la otra**, conforme se verá a continuación:

Lo parcialmente fundado y procedente de su objeción deviene por cuanto hace a que en la documental que se analiza, en específico en la cláusula **primera**, se estableció con número, que el deudor aceptó y reconoció adeudar la cantidad de ********, **es decir \$******, empero, con letra se escribió la cantidad de ********, difiriendo pues el monto de la cantidad adeudada que fue reconocida, por lo que la cantidad real reconocida fue esta última, empero, que su contraria indebidamente pretende reclamar la cantidad que fue estipulada en número.

En efecto, del fundatorio de la acción, se advierte tal discrepancia en las cantidades establecidas en letra y en número, la cual se advierte tanto en la **cláusula primera** de dicha documental, como en la **cláusula cuarta**, por lo que esta autoridad procede a determinar cuál de ambas cantidades, es la que debe prevalecer, y en su caso, de resultar procedente la acción, la que debería ser condenada.

En ese tenor, conviene puntualizar que conformidad con las reglas de la hermenéutica jurídica, cuando en un texto legal o contractual se quiere expresar un mismo valor o una misma suma en letras y números, presentándose diferencias y discordancias entre lo literal y lo numérico, debe primar el valor o la suma escrita en palabras, **bajo el entendido de que resulta mucho menos probable que al escribirlas se presenten yerros o equivocaciones.**

No obstante lo anterior, el principio que postula la prevalencia de la literalidad si bien no tiene un carácter absoluto, pues en determinados casos, no necesariamente la suma consignada en letras es la correcta, lo que se deberá determinar con base en las probanzas al efecto existentes en cada caso en concreto, sin embargo, en el caso, de autos no se advierte que

existe probanza diversa alguna, por lo cual en el presente, se determina que deberá prevalecer la cantidad establecida en letra, es decir, el monto de ****.

Por otro lado, lo **infundado e improcedente de dicha objeción se sostiene**, porque de conformidad con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para conocer la verdad, el juzgador puede admitir las pruebas que ofrezcan las partes sin más limitación alguna que estén reconocidas en la ley, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y que no afecte el principio de igualdad de las partes.

En ese sentido, la determinación respecto al derecho de crédito contenido a favor del acreedor en el documento que objetó, sería exigible en un lapso de veinticuatro meses a partir de la firma de la escritura de los inmuebles señalados en el diverso contrato bilateral de promesa de compraventa; por lo que si no se demuestra que dicho acontecimiento tuvo lugar y que efectivamente han transcurrido los referidos veinticuatro meses, no se actualiza el supuesto para que el acreedor reclame el derecho contenido en dicha documental, **no es materia de una objeción, sino más bien del resultado de la controversia, que una vez analizado el material probatorio se determine, por lo cual, resulta infundada e improcedente la objeción realizada por el demandado en tal sentido.**

Lo anterior, máxime que la objeción realizada no es en cuanto a la autenticidad de dicha documental, sino únicamente en cuanto a su alcance, y teniendo en consideración, que el contenido de dicha documental se encuentra adminiculado con las diversa prueba **confesional expresa** que al respecto realizó el demandado en su escrito de contestación a la demanda, la cual se analiza en párrafos subsecuentes, por lo que no le es dable a esta autoridad determinar que la misma **carece de cualquier eficacia probatoria, y por el contrario, le es dable a este juzgador, presumir la veracidad de su contenido.**



El criterio referente al análisis de la objeción en comentario encuentra sustento en la tesis aislada de la Octava Época, emitida por la extinta Tercera Sala, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, página 291, registro digital número 207529, con el siguiente rubro y texto:

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO. *Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar”.*¹ (El énfasis es propio de esta autoridad).

En esa tesitura, se procede a la valoración de la documental que nos ocupa, misma que tiene pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por los numerales 281 en relación con el 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la cual consta el **convenio de reconocimiento de adeudo sujeto a condición suspensiva** de fecha ****, celebrado entre **** en carácter de deudor, y ****, que obra de la ochenta y seis a la noventa de los autos del expediente, y de la cual se obtiene, en lo que interesa, que las partes del juicio comparecieron por su propio derecho a celebrar dicho **convenio de reconocimiento de adeudo**, derivado de que el **** fue

¹ Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, t. I, primera parte-1, enero-junio de 1988, p. 291, reg. 207529.

celebrado un **contrato bilateral de promesa de compraventa** entre el demandado ****, como “*promitente vendedor*” y por la otra parte **** como “*promitente comprador*”, el cual tuvo como objeto la promesa de la compraventa de varios bienes muebles e inmuebles; así como el **convenio modificatorio al contrato bilateral de promesa de compraventa**, celebrado entre las tres personas ya referidas el ****, respecto de los cuales, **** y ****, manifestaron tener pleno conocimiento de lo estipulado en ambos acuerdos de voluntades.

Asimismo, de dicho documento se obtiene, que mediante la **cláusula primera**, ****, reconoció adeudar al hoy actor ****, la cantidad de **** (conforme a la cantidad estipulada en letra) y que la forma de pago sería pagada siempre y cuando se realizara la escrituración de los inmuebles que se desprenden del **contrato bilateral de promesa de compraventa, como del convenio modificatorio al mismo**, cantidad que debería ser pagada en efectivo o por medio de transferencia electrónica a elección del acreedor (**cláusula segunda**).

De la **cláusula tercera** se advierte, que las partes pactaron como término para el pago siempre y cuando se hubiese cumplido con la condición suspensiva, **hasta un lapso no mayor a veinticuatro meses contados a partir de la firma de la escritura de los inmuebles señalados en el contrato bilateral de promesa de compraventa** referido; de la **cláusula cuarta**, se desprende que las partes pactaron intereses ordinarios del cinco punto cinco por ciento anual sobre la cantidad reconocida adeudada, hasta que la misma fuese liquidada en su totalidad; y que además, una vez transcurridos los veinticuatro meses antes referidos, **dicho plazo podría ser prorrogado hasta por seis meses más**, sin embargo que dicho plazo adicional, generaría además intereses ordinarios equivalentes al doce por ciento anual.



Por otro lado, de la **cláusula quinta** se obtiene, que los contratantes pactaron, en el caso de que no se cubrieran los intereses ordinarios correspondientes, el pago de **intereses moratorios del tres por ciento mensual**; asimismo, como lugar de pago se estableció el domicilio del deudor (**cláusula sexta**).

Finalmente, se advierte, que en la **cláusula séptima** ambas partes manifestaron encontrarse legalmente enterados del alcance y contenido de dicho acuerdo de voluntades, y que el mismo se firmó libremente sin ninguna coacción, bajo su más pleno conocimiento, sin error ni mala fe.

Se puntualiza que se concede pleno valor probatorio a la probanza que se valora, ya que la misma, como se puntualizó en párrafos que anteceden, se encuentra robustecida con la **confesional expresa** que al respecto realizó el demandado en su escrito de contestación a la demanda, en específico, al dar contestación a las prestaciones reclamadas *-foja ciento veinticinco de los autos-*, ya que manifestó que: *“el supuesto convenio que es presentado como base de su acción, fue firmado por el suscrito sin tener conocimiento de que documento era el que firmaba...”*; misma que atento al contenido del numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueba plenamente en contra de la parte demandada, sin necesidad de que se hubiera ofrecido específicamente como prueba.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el demandado adujo haber firmado el contrato sin tener conocimiento de qué documento firmaba, pues el actor, por ser su **** abusó de la confianza que le tenía y de su avanzada edad e inexperiencia, quien le daba a firmar diversos documentos; que además, no le debe cantidad alguna y que ****, jamás laboró para su persona. Sin embargo, el demandado fue omiso en acreditar que efectivamente firmó dicho documento dadas las causas referidas, tal como se expondrá posteriormente en el análisis de la excepción que intituló **“de lesividad”**, por lo cual

debe tenerse por reconocido el documento fundatorio de la acción.

Documental privada, consistente en las copias simples de los títulos de propiedad con número 2337, 2298, 2303, 2310, 2304, 2301, 2302, 2319, 2297, 2300 y 2299 aparentemente expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a nombre de ****, que se encuentran visibles de la foja cincuenta y dos a la ochenta y cuatro de autos.

Documental privada, consistente en la copia simple del acta de entrega de posesión de bienes, de fecha ****, aparentemente efectuada por los Actuarios Judiciales adscritos al Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Loreto Zacatecas, mediante la cual sostiene se otorgó la posesión real, material y jurídica de diversos bienes muebles e inmuebles a ****, que obra de la foja noventa y seis a la ciento dos de autos.

Probanzas a las que de conformidad con el contenido de los numerales 285 y 342, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se les concede valor probatorio alguno a favor de su oferente, ya que además de tratarse de copias simples, se omitió robustecer las mismas con diversa probanza.

Lo anterior se sostiene, máxime que del escrito de demanda se advierte que a pesar de que el actor ****, señaló que el contrato base de la acción se derivó del diverso **contrato bilateral de promesa de compraventa, que tuvo como objeto la promesa de compraventa de “varios muebles e inmuebles”, y que fue contratado por el demandado para tramitar y promover la venta de “varios terrenos de su propiedad”, en momento alguno refirió de forma específica cuáles fueron dichos bienes**, por lo cual no existen datos precisos con los cuales pudiera administrarse la probanza que se analiza, aunado a que dicha deficiencia no puede ser subsanada por el resultado de las pruebas aportadas en el juicio.



Asimismo, se precisa, que en los escritos de demanda y contestación a la misma, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.

Las anteriores consideraciones, tienen sustento en la jurisprudencia por reiteración con número de tesis I.3o.C. J/28, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, de marzo de 2003, página 1495, con registro digital número 184662, que dispone lo subsecuente:

“DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO. *Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.*”

Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario el estudio de la objeción realizada por el demandado, respecto de dichas documentales.

Documental privada, consistente en la copia simple del recibo de pago por la cantidad de ****, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, por concepto de “*abono parcial al convenio modificatorio de contrato bilateral de promesa de compraventa celebrado en fecha dos de octubre de dos mil quince, por los bienes muebles e inmuebles adjudicados mediante el juicio **** ventilado en el Juzgado **** de la ciudad de Aguascalientes*”, que se encuentra visible en la foja ochenta y cinco de autos; la cual, atento a lo dispuesto por los artículos 285 y 342, ambos del Código Procesal Civiles de la Entidad, no tiene valor probatorio alguno a favor de su oferente, ya que se omitió robustecer la misma con diversa prueba.

En tal virtud, resulta innecesario el estudio de la objeción realizada por el demandado ****, respecto de la documental valorada.

Documental en vía de informe, consistente en el informe rendido en fecha nueve de julio de dos mil veinte, por el **Notario Público número **** de los del Estado**, licenciado ****, que obra de la foja doscientos seis a la doscientos ocho de los autos del expediente.

La documental que se justiprecia, goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, de la misma únicamente se obtiene, que en la escritura pública número ****, se protocolizó la sentencia administrativa de cambio de régimen a dominio público, derivado del expediente ****, a inmuebles propiedad del señor **** quien también es conocido como ****, representado por sus apoderados generales ****, que se encuentra registrado ante el Registro Público de la



Propiedad y del Comercio de ****, con los siguientes datos registrales: ****.

Asimismo, que en la escritura pública número ****, se protocolizó **el contrato de compraventa** en la modalidad **ad corpus**, celebrado por **** quien también es conocido como ****, representado por sus apoderados legales ****, como parte vendedora y como parte compradora copropietaria ****; inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de ****, con sede en el municipio de ****, bajo el número ****, folios ****, volumen ****, libro ****, sección ****, de fecha ****.

Por último, que en la escritura pública número ****, se protocolizó **el contrato de compraventa** en la modalidad **ad corpus**, celebrado por **los copropietarios **** y ******, como parte vendedora y como parte compradora, ****, representada por el representante del Consejo Directivo ****; inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de ****, con sede en el municipio de ****, bajo el número ****, folios ****, volumen ****, libro ****, sección ****, de fecha ****.

Por último, se ofertaron las probanzas **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, e **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales en términos de lo dispuesto por los numerales 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se les concede valor probatorio alguno a favor de su oferente, ya que con el material probatorio **únicamente quedó acreditada la celebración del convenio de reconocimiento de adeudo sujeto a condición suspensiva** de fecha ****, base de la acción, celebrado entre **** en carácter de deudor, y ****, como acreedor; empero, **se omitió acreditar que la condición suspensiva pactada en el mismo, de la cual depende la existencia de la obligación de pago a cargo del demandado ******, ciertamente tuvo verificativo; es decir, **el actor omitió acreditar que se llevó**

a cabo la escrituración de los inmuebles que señala se desprenden del diverso contrato bilateral de promesa de compraventa -que por cierto no obra en autos-, porque con las probanzas ofertadas por su parte no se obtiene ni siquiera que tuvo verificativo tal escrituración, mucho menos, en su caso, la fecha en que se hubiese llevado a cabo.

Lo anterior, máxime que el actor omitió precisar cuáles fueron los inmuebles objeto del diverso contrato bilateral de promesa de compraventa, así como que se pactó como término para el pago un lapso no mayor de veinticuatro meses, posterior a la escrituración, lapso además prorrogable hasta por seis meses más.

VIII.- Se procede con el estudio de las excepciones opuestas por el demandado ****.

“Excepción derivada del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado”, que hizo consistir en que de conformidad con el principio de litis cerrada y congruencia que impera en nuestro derecho, la parte actora no debería variar los términos originales bajo los cuales presentó su escrito inicial de demanda, ni introducir nuevas circunstancias, no expuestas inicialmente, ya que aseguró que el actor no señaló en los hechos narrados las circunstancias de forma, lugar, tiempo y modo del porque presenta su demanda en contra de ****, además de que omitió presentar todos los documentos que señala en su narración de hechos, ni señaló el motivo de la imposibilidad para presentarlos, por lo que de conformidad con los numerales 90 y 91 del ordenamiento legal antes invocado, no deberían admitirse dichos documentos en el juicio.

Excepción que se estima **infundada e improcedente**, pues a criterio de esta autoridad, resultan ser simples manifestaciones realizadas por la parte demandada, puesto que de autos se advierte, que en forma alguna la parte actora realizó alguna variación a los términos originales bajo los cuales



presentó su escrito inicial de demanda, como tampoco le fueron admitidas las documentales señaladas en su escrito de demanda, que no fueron presentadas.

“Excepción de falta de acción y derecho”, que hizo consistir en que el actor ****, carece de acción y derecho para demandarle por no ser procedente su acción y carecer del derecho que invoca, ya que asegura que su contraria falsea los hechos de la demanda y oculta los que en verdad acontecieron; además aduce que del propio documento fundatorio de la acción se advierte que la cantidad plasmada lo fue de **** **y no la que reclama su contraria** y que carece de acción y derecho para demandarle, puesto que conforme a lo pactado en la cláusula cuarta del fundatorio, la cantidad señalada sería pagada, siempre y cuando se hubiese cumplido la condición suspensiva, aunado al lapso de veinticuatro meses pactado, el cual correría a partir del cumplimiento de dicha condición y que en el caso, aún no se hace exigible la cantidad reclamada por su contraria.

Excepción que resulta **infundada e improcedente**, por cuanto ve a que actor falsea los hechos de la demanda y oculta los que en verdad acontecieron, ya que del sumario no se obtienen pruebas que acrediten tales afirmaciones; sin embargo, resulta **fundada y procedente** por lo que ve a que su contraria carece de acción y derecho para demandarle, puesto que conforme a lo pactado en la **cláusula cuarta** del fundatorio, la cantidad señalada sería pagada, siempre y cuando se hubiese cumplido la condición suspensiva, además después del lapso de veinticuatro meses pactado, el cual correría, en su caso, a partir del cumplimiento de dicha condición, **y en el caso, como ya se dijo, aún no se hace exigible la cantidad reclamada por su contraria, toda vez que con el material probatorio únicamente quedó acreditada la celebración del convenio de reconocimiento de adeudo sujeto a condición suspensiva** de fecha dos de octubre de dos mil quince; sin embargo, **se omitió**

acreditar que la condición suspensiva pactada en el mismo, de la cual depende la existencia de la obligación de pago a cargo del demandado ****, que reclama ****, a la fecha tuvo verificativo, es decir, que el actor omitió acreditar que se llevó a cabo la escrituración de los inmuebles que señala se desprenden del diverso contrato bilateral de promesa de compraventa, porque con las probanzas ofertadas por su parte no se obtiene ni siquiera que tuvo verificativo tal escrituración, mucho menos la fecha en que se llevó a cabo, por lo que tampoco es dable tener fecha cierta a partir de la cual se pueda hacer el cálculo de los veinticuatro meses que se pactó como término para su pago, y en su caso, la prórroga adicional de seis meses pactada.

“Excepción de convenio vigente y no exigible”, que hizo consistir en que el plazo establecido en el **convenio de reconocimiento de adeudo sujeto a condición suspensiva** no ha fenecido, pues su contraria jamás señala si ya aconteció la escrituración de los inmuebles, en qué fecha ocurrió y, en su caso, si transcurrieron los veinticuatro meses establecidos en la cláusula tercera del convenio ya señalado, por lo que la parte actora no tiene derecho para demandarle el pago de cantidad alguna.

“Excepción de improcedencia de cobro de dinero”, que hizo consistir en que la parte actora no establece desde qué fecha debe comenzar a correr el término de los veinticuatro meses más los seis meses de prórroga convenidos en el fundatorio, para que se pague la cantidad pactada, por lo que resulta improcedente, que si todavía no transcurre dicho periodo de tiempo, se le demande, ya que no se ha incurrido en mora alguna y es improcedente que se le cobre una cantidad de dinero que todavía no es exigible.

Excepciones que se analizan en su conjunto, dado su argumento toral y que resultan **fundadas y procedentes**



conforme a lo señalado en el análisis de la excepción que antecede.

“Excepción de lesividad”, que hizo consistir en que el actor **** de manera dolosa y aprovechando el vínculo familiar que tiene con el demandado, por ser su ****, siempre le hacía firmar documentos, de los cuales desconocía su contenido, ya que por la edad que tiene ****, no tiene capacidad para poder leer un escrito, pues la vista le falla, razón por la cual se aprovechó de su notoria inexperiencia e ignorancia para obtener un lucro excesivo y que el documento que presentó el actor, lo firmó sin saber que se trataba de un reconocimiento de adeudo, y que jamás ha solicitado dinero del actor, ni existe razón alguna para que se le deba dinero, por lo que de conformidad con el artículo 14 del Código Civil vigente en el Estado, se debería rescindir el convenio base de la acción.

Para acreditar sus excepciones, **** ofertó las subsecuentes probanzas, las que se valoran en los siguientes términos:

Confesional expresa, que hizo consistir en las manifestaciones de hechos realizadas por el actor en su escrito inicial de demanda, así como en el escrito de ampliación a la misma, probanza que conforme al numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en nada beneficia a los intereses de su oferente, ya que se advierte que las afirmaciones realizadas por el actor, en forma alguna son tendientes a acreditar la excepción que se analiza.

Confesional, a cargo de ****, desahogada en audiencia del primero de octubre de dos mil veinte *-visible de la foja doscientos sesenta y siete a la doscientos setenta y cuatro del expediente-*, al tenor del pliego que obra en las fojas doscientos cincuenta y dos a la doscientos cincuenta y cuatro.

Probanza, a la que se concede valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Procesal

Civil del Estado, al haber sido hecha en juicio por persona capacitada para obligarse; en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, además de referirse a hechos propios, obteniéndose únicamente de la misma, que el actor ****, reconoció conocer al demandado y ser su ****; asimismo, que el demandado **** le tenía mucha confianza por ser su ****, y que en la demanda que promovido en contra de **** en la junta de conciliación y arbitraje en el Estado de Aguascalientes, absolvieron al demandado de todas las prestaciones reclamadas *-contestación a las posiciones uno a la tres y diecisiete de las contenidas en el pliego-*.

Documental pública, consistente en la copia certificada del convenio de reconocimiento de adeudo sujeto a condición suspensiva celebrado entre **** en carácter de deudor, y **** en carácter de acreedor, en fecha ****, la cual ya fue valorada en el considerando que antecede, pero que en nada abona respecto a la acreditación de la excepción que nos concierne.

Documental privada, consistente en la impresión aparentemente del laudo dictado en el expediente número ****, de la Junta Especial número cuatro, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes, en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, que se encuentra visible de la foja ciento cuarenta y siete a la ciento cincuenta de autos, **a la cual, no se concede valor probatorio a favor de su oferente, ya que de la misma no se obtienen datos con los cuales se pueda tener por acreditadas las excepciones de la parte demandada y que resulten en beneficio de sus intereses, ya que pese haber sido admitida, no se encuentra estrechamente relacionada con la litis del presente juicio.**

Documental en vía de informe “a”, consistente en el informe de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, rendido por el licenciado ****, Auxiliar en sustitución provisional del Presidente de la Junta Especial número 4 de la Local de



Conciliación y Arbitraje, que se encuentra en las fojas doscientos sesenta y cuatro y doscientos sesenta y cinco del expediente.

La documental que se justiprecia, goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, **de la misma no se obtienen datos con los cuales se pueda tener por acreditadas las excepciones de la parte demandada y que resulten en beneficio de sus intereses, ya que pese haber sido admitida, no se encuentra estrechamente relacionada con la litis del presente juicio, ni con la excepción que se analiza.**

Finalmente, obran las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, que en términos de los numerales 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carecen de valor probatorio, ello toda vez que con las pruebas aportadas en autos, se omitió acreditar las excepciones en que fundó su defensa la parte demandada.

Bajo esa tesitura, la excepción analizada resulta infundada e improcedente, lo anterior sin que pase desapercibido, que si bien en autos quedó acreditado que el actor reconoció que el demandado **** le tenía mucha confianza por ser su ****, tal reconocimiento no basta para tener por acreditado que el hoy demandado firmó el documento base de la acción, sin saber lo que firmaba, como tampoco, se acreditó que por la edad que tiene el demandado, no cuente con capacidad para poder leer un escrito, porque la vista le falle, ya que se omitieron ofrecer pruebas eficaces para acreditar tales afirmaciones *-como bien podría ser alguna pericial-*.

Finalmente, por cuanto hace a que el demandado sostiene que el actor se aprovechó de su notoria inexperiencia e ignorancia para obtener un lucro excesivo y que el documento base, de conformidad con el artículo 14 del Código Civil del

Estado, se debería rescindir; de igual forma omitió ofertar probanzas al respecto, y si bien el numeral en cita ciertamente establece la acción de rescisión para el perjudicado por explotación, ya que a la letra señala: **“Artículo 14.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año.”**; no debe soslayarse el contenido de la última parte del precepto legal en cita, que establece que el derecho concedido dura un año; sin embargo, si el demandado considera que tiene la acción y el derecho expedito, en su caso, deberá hacerlo valer en la vía y forma conducentes, acreditando por supuesto el mismo, con las pruebas eficaces para acreditar sus intereses.

En contexto de todo lo expuesto, se declara improcedente la acción intentada por ****, por haber omitido acreditar que la condición suspensiva pactada en el contrato fundatorio de la acción celebrado, de la cual depende la existencia de la obligación de pago a cargo del demandado ****, que reclama ****, tuvo verificativo.

IX.- En ese tenor, se declara que procedió la **vía única civil**, y en ella, el actor ****, omitió acreditar su acción, en tanto que el demandado ****, acreditó parcialmente sus excepciones.

En consecuencia, se absuelve al demandado ****, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Con base en lo dispuesto por el artículo 128, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que se le considera parte perdidosa en el presente juicio, se condena al actor ****, al pago de los gastos y costas generadas en el presente juicio a favor del demandado ****, regulados que sean en la etapa de ejecución de sentencia.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer de este asunto.

Segundo.- Se declara procedente la **vía única civil**.

Tercero.- Se declara que el actor ****, omitió acreditar su acción, en tanto que el demandado ****, acreditó parcialmente sus excepciones.

Cuarto.- Se absuelve al demandado ****, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Quinto.- Se condena al actor ****, al pago de los gastos y costas generadas en el presente juicio a favor del demandado ****, regulados que sean en la etapa de ejecución de sentencia.

Sexto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo.- Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada **Alejandra Ivette de la Fuente García**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

La Secretaria de Acuerdos, licenciada **Alejandra Ivethe de la Fuente García**, hace constar que la presente resolución se publicó el **doce de mayo de dos mil veintiuno**.-
Conste.-

L´HHR/jro

La **Licenciada Alejandra Ivethe de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0869/2019**, dictada en fecha **once de mayo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **treinta y tres** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se **suprimió el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.